

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado acumulado:** 54-001-23-33-000-2018-00191-00 acumulado  
54-001-23-33-000-2018-00268-00  
**Actor:** Gladys Nidia Muñoz Pérez y Otros  
**Demandado:** Nación- MEN- Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los recursos de apelación vistos a pfd 009 y 011 presentado por el apoderado de la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez y a Pdf012 presentado por el apoderado de los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARVAJAL y NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL, procederá el Despacho a proveer sobre la concesión de los recursos en los siguientes términos:

De conformidad con lo plasmado en el PDF008Notifallo, la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, fue notificada el 20 de enero del corriente año a los siguientes correos electrónicos

**Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta**

**De:** Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta  
**Enviado el:** viernes, 20 de enero de 2023 04:15 p.m.  
**Para:** procjudadm23@procuraduria.gov.co; procjudadm24@procuraduria.gov.co;  
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; Notificaciones Judiciales;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
'ministeriodesaludballesteros@gmail.com'; felixbecerraabogado@yahoo.es;  
sgrazt@forensisglobalgroup.com; royada27@gmail.com; diazmon2012@gmail.com;  
'rojascarlos@hotmail.com'; 'waps\_61@hotmail.com';  
'vicentealfonsoyunque@hotmail.com'  
**CC:** procjudadm23@procuraduria.gov.co; procjudadm23@gmail.com  
**Asunto:** Urg Notificación Sentencia - NyR - 54001-23-33-000-2018-00191-00  
**Datos adjuntos:** Sentencia - 54001-23-33-000-2018-00191-00.pdf  
**Importancia:** Alta

En Concordancia Con el **Art. 203 del CPACA y la Ley 2080 del 2021**, Notifico Sentencia dentro del Medio de Control de la Referencia.

*Cordialmente,*

Tribunal Administrativo De Norte De Santander  
Palacio de Justicia Of 409C  
Tel 5755707



En concordancia, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*. Esta última norma (artículo 205)

fue modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que indicó que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Según las normas expuestas, el estudio de la oportunidad para interponer el recurso de apelación en el particular, transcurrieron en el siguiente orden: i) 20 de enero fecha de notificación de la sentencia. (ii) 2 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia mediante mensaje de datos, esto es, 23 y 24 de enero de 2023 (artículo 205 de la Ley 2080 de 2021) y *iii*) diez (10) días para interponer el recurso de apelación, contados desde el día 25 de enero, día siguiente al vencimiento del plazo anterior, hasta el 07 de febrero de 2023.

Se evidencia que el recurso de apelación presentado por el abogado de la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez visto a pfd 009 y 011 se radicó dentro de la oportunidad procesal.

En relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARVAJAL y NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL, se denota que fue enviado al correo del Despacho el 10 de febrero de 2023 de forma extemporáneo.

No obstante, comoquiera, que con memorial aportado el 06 de febrero de 2023, el abogado judicial solicita copia del expediente digital, señalando que su correo electrónico se identificaba como [vicenteyunke@gmail.com](mailto:vicenteyunke@gmail.com), correo distinto al que se utilizó para notificar la sentencia [vicentealfonsoyunke@hotmail.com](mailto:vicentealfonsoyunke@hotmail.com), el Despacho concederá dicho recurso de apelación en plena garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no sin antes prevenir al apoderado judicial, sobre el deber de los apoderados judiciales de suministrar los correos electrónicos destinados a las notificaciones judiciales, máxime cuando con la demanda se había dispuesto del último correo electrónico para efectos de llevar a cabo las notificaciones, sin que se hubiese advertido petición relacionada con el cambio del correo electrónico.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados de la señora Gladys Nidia Muñoz Pérez visto a pfd 009 y 011 del expediente digital y a Pdf012 presentado por el apoderado de los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARVAJAL y NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, remítase el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2018-00086-01  
**Demandante:** Jesús Eduardo Niño Vega y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida el veintiuno (21) de abril de 2022 por esta Sala, con ponente del Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante el cual revoca el auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta y en su lugar declara probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y como consecuencia da por terminado el proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto el presente asunto al Magistrado Robiel Amed Vargas González, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión del dos (02) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, donde se declaró no probada la excepción previa de caducidad, se dispuso por esta Sala mediante la providencia objeto de recurso lo siguiente:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

*“Declárese probada probada (sic) la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y como consecuencia dese por terminado el proceso de la referencia.”*

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.”

Lo anterior al considerar que la fecha inicial para computar el término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, no lo es la de la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral, puesto que tal tesis va en contravía del ordenamiento jurídico citado en la providencia, en especial la jurisprudencia

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00086-01

Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2018. Agrega, además:

"Por lo demás, en el presente asunto el señor Jesús Eduardo Niño Vega no acreditó de forma alguna que le hubiese sido imposible conocer la existencia de la lesión el día de los hechos, sino que por el contrario, con las pruebas aportadas se vislumbra que el mismo tuvo certeza del daño padecido desde el mismo día de su ocurrencia, es decir, el 9 de mayo de 2014.

Así las cosas, al observarse que en el Acta no se diagnosticó una lesión o afección desconocida, sino que simplemente se establecieron las secuelas de la lesión y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Niño Vega, para esta Sala es diáfano que la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control iniciaba el día siguiente de los hechos, esto es, el 10 de mayo de 2014 y fenecía el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior y teniéndose en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de julio de 2017 y la demanda el 2 de marzo de 2018, es claro que dichas actuaciones se hicieron fuera del término establecido por la ley.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Sala deberá revocar el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, y en su lugar declarar probada la referida excepción y darse por terminado el proceso de la referencia."

En atención a ello, la parte demandante interpuso recurso de súplica, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que, en el marco de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, esto, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

Afirma que, en casos como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta a la que primeramente parece obvia para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Por lo que considera que, en materia de reparación directa, siempre se debe acudir a las circunstancias del caso que se examina a fin de determinar si hay lugar a un tratamiento distinto en lo referente a la contabilización del término de caducidad a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, esto por cuanto existen casos en que el hecho y el daño no se suceden coetáneamente y, por ende, situar el inicio del conteo del término se torna complejo.

Refiere que el término daño sólo puede ser considerado por profesionales de la salud tales como médicos, especialistas y demás personal conocedor de la salud, siendo los llamados a determinar desde qué momento se produce un daño; trayendo

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00086-01

Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

a colación la definición que da la medicina: *"El termino daño se define como: toda acción u omisión que genere una pérdida o disminución de la integridad corporal humana o de la capacidad laboral, o que también cause una perturbación del bienestar corporal sin menoscabo de la salud misma, o produzca cualquier perturbación de la salud en el sentido más laxo y que consista bien en enfermedad física o psíquica"* tomado de 2. Calabuig, G. (2004). *Medicina Legal y Toxicológica*. España: Elsevier. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Indica que la finalidad de la Junta Médico-Laboral es la de llevar a un diagnóstico definitivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio; las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud psicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas; por lo que considera que al momento en que un particular inicia los trámites de junta médico laboral no conoce su diagnóstico, pues el mismo es relativo, es decir no es definitivo, y debe un médico especialista otorgarlo teniendo en cuenta los procedimientos de valoración y/o tratamiento que sean necesarios según el caso.

Advierte que el Despacho confunde el hecho de que exista un daño a un evento catastrófico "accidente"; pues considera que, si bien es cierto, el señor Jesús Eduardo Niño Vega tiene conocimiento de que sufrió un accidente atribuible al Estado, no puede tener conocimiento del daño hasta tanto no se emita un dictamen médico definitivo; dado que cuando es atendido por primera vez su diagnóstico es relativo, no definitivo; toda vez que es en el concepto médico emitido por el especialista que se brinda un pronóstico para su vida, porque es en ese preciso momento que el galeno tratante conoce con certeza el daño que se le ha causado al paciente.

Solicita se tome en consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T – 508 de 2019, donde señala:

*"El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna..."*

Finalmente, precisa que el diagnóstico definitivo únicamente se logra cuando se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna, situación que únicamente es conocida con la expedición del concepto médico, y que este es el que determina el tratamiento a seguir, su

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00086-01

Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

pronóstico de vida y los más importante, únicamente puede ser emitido cuando el profesional en la salud examina diferentes exámenes médicos; por lo que solicita revocar la providencia y se proceda a confirmarla la decisión que fue tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha dos (02) de octubre de 2020.

Siguiendo el trámite legal, se procedió por parte de la Secretaría de la Corporación a correr traslado del recurso de súplica, ante lo cual la entidad demandada refiere que el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que los hechos sucedieron el día nueve (09) de mayo de 2014 y la solicitud prejudicial fue presentada hasta el día trece (13) de julio de 2017, una vez transcurridos los dos años de los referidos hechos; pues considera que desde la primera fecha los demandantes tuvieron conocimiento de la lesión sufrida, como se logra observar en la anotación realizada en el informativo administrativo por lesiones No. 021 de 2014; por lo tanto, precisa que la expedición del acta de la Junta Médica laboral no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Finalmente, por Secretaría se procedió a remitir el expediente a este Despacho para desatar el recurso de súplica.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2021, consagra el recurso de súplica así:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.  
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00086-01

Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

A su turno el artículo 243 ibidem señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”

De conformidad con las anteriores disposiciones, la providencia dictada el veintiuno (21) de abril de 2022, no es susceptible del recurso de súplica, comoquiera que a través de la misma esta Sala declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra la decisión del dos (02) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, donde se declaró no probada la excepción previa de caducidad; recuérdese que el recurso de súplica procede contra el auto que por

Radicado 54-001-33-33-005-2018-00086-01  
Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa

cualquier causa le ponga fin al proceso, siempre y cuando sea dictado por el magistrado ponente.

Precisado lo anterior se **declara improcedente el recurso de súplica interpuesto**, y se ordena devolver el expediente al Despacho del ponente.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo, en providencia de la Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, de fecha once (11) de febrero de 2020, Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00043-01(24862), Actor: Germán Reyes García, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto** por la parte demandante contra la decisión de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, proferida por esta Sala, mediante la cual se dispuso revocar el auto adiado dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01  
**Demandante:** Daniel Arévalo Pérez y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decretó medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Los señores Daniel Arévalo, Isabel María Vega Vega, Carmen Emilio Vega, Carlos Vega, Orielson Vega, Wilson Arévalo Vega, Oscar Arévalo Vega, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, en razón a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 13 de marzo de 2015, dentro del proceso de reparación directa tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-001-33-33-006-2010-00023-0, promovido contra la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**1.2. El auto apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional tenga en cuentas bancarias u otros productos financieros, advirtiendo sobre la prohibición legal de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones conforme lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., no obstante, hizo referencia al acatamiento del precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01

**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.

**Auto**

En tal virtud, trayendo a colación el precedente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, en providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), precisó que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

### **1.3. El recurso interpuesto**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que las cuentas objeto de embargo hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica que regula lo relacionado con el presupuesto general de la Nación.

Precisa que no obstante las respuestas que puedan llegar a dar las entidades bancarias, lo que ellas indiquen no es parámetro para aceptar el embargo o no de las cuentas que hacen parte del presupuesto general de la nación, ya que precisamente hay una norma orgánica que regula el tema y prohíbe el embargo de las cuentas indicadas, motivo por el cual se aparta de la decisión adoptada por el despacho, pues pone por encima del orden jurídico las respuestas dadas por las Entidades Bancarias, quienes a todas luces desconocen la Ley orgánica de Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, se aporta certificación suscrita por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional en la que se indica:

"Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 32 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021" (Pág. 8 PDF05).

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, determina la

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01

**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.

**Auto**

procedencia del recurso de apelación contra el proveído que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser expedido por la Sala.

## **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 50 del 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 20 de octubre de 2021, y como quiera que el recurso se presentó el 19 de octubre de 2021<sup>2</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la

<sup>1</sup> PDF.3 NotificaciónEstadoElectrónico

<sup>2</sup> PDF4. RecursoReposicionSubsidioApelaciónEjercito

Radicado: 54-001-33-33-005-2019-00083-01  
Actor: Daniel Arévalo Pérez y otros.  
Auto

Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, así como que esta instancia, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

**2.3. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que decidió decretar el embargo y retención de dineros que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tenga en cuentas bancarias u otros productos financieros allí relacionadas?

**2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado**

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>3</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>4</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad

<sup>3</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>4</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01

**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.

**Auto**

del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>5</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>6</sup> parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>8</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>9</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>11</sup>.*

*Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

<sup>7</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>8</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>9</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003

<sup>10</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01

**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.

**Auto**

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).*

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del

Radicado: 54-001-33-33-005-2019-00083-01

Actor: Daniel Arévalo Pérez y otros.

Auto

Presupuesto—:

**"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y del Consejo de Estado<sup>13</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...)**

**22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>14</sup>.**

**23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>15</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>16</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>17</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>18</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo

<sup>12</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>13</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-594. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: **"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla"** (negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>16</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>17</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>18</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01  
**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.  
**Auto**

dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, en tanto, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener el Ejército Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que la ejecutada con la certificación que se anexa expedida por la directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, especificara las cuentas que son objeto de inembargabilidad.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha trece (13) de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ejército Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00083-01

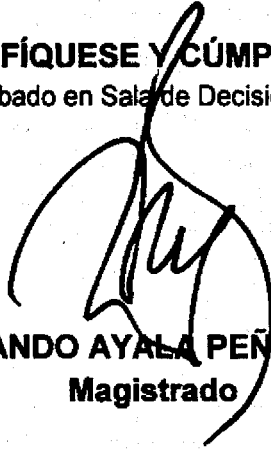
**Actor:** Daniel Arévalo Pérez y otros.

**Auto**

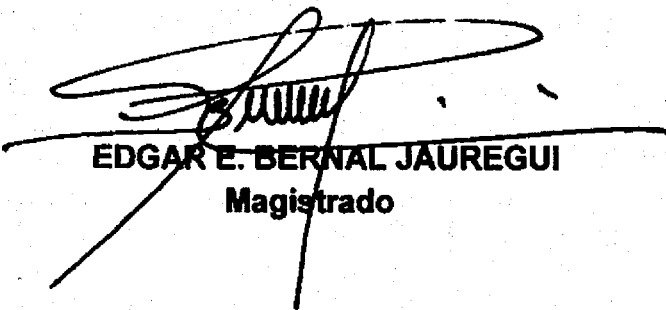
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

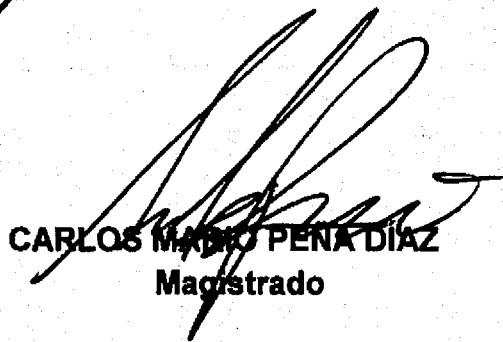
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-001-33-33-006-2013-00181-01**  
Demandante: **Jarat Ingenieria S.A.S.**  
Demandado: **Municipio de Ocaña.**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de dineros respecto de la demandada Municipio de Ocaña, para lo cual oficiara a la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. ESPO Ocaña SA ESP.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La sociedad Jarat Ingeniería S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña, con fundamento en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de prestación de servicios No. 0537 del 4 de noviembre de 2011, cuyo objeto era la prestación de mano de obra para la elaboración y mantenimiento de los elementos que se ubicarían como alumbrado navideño en el Municipio de Ocaña.

**1.2. El auto apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió "PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero recibidas por el MUNICIPIO DE OCAÑA por concepto de canon de arrendamiento atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. -ESPO S.A. (...)".

En la parte motiva de la providencia, el A quo argumentó que los recursos pagados al Municipio de Ocaña devienen del pago del canon de arrendamiento con ocasión a un contrato suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. -ESPO S.A.-, y por lo tanto, no revisten el carácter de inembargables.

**1.3. El recurso interpuesto**

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2013-00181-01  
**Actor:** Jarat Ingeniería S.A.S.  
**Auto**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que, entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., no existe en la actualidad ninguna relación contractual por concepto de arrendamiento de activos o por infraestructura conexa con la prestación del servicio público.

Señala que desde el año 2001, el Municipio de Ocaña mediante Resoluciones No. 566, 714 y 1394 de 2001 dio por terminado unos contratos de arrendamiento originados de los contratos No. 005 y 006 de 1994, relación que quedó finiquitada y desde entonces no ha existido una relación contractual legal entre las partes.

Precisa que desde el año 2001, la empresa ESPO S.A. E.S.P mantuvo posesión de forma irregular de dicha infraestructura, girándole al Municipio unos recursos de forma bimensual por concepto presunto de arriendo, pero sin mantener una relación contractual propiamente con el Municipio, situación que generó una acción popular interpuesta por el señor Henry Pacheco Casadiegos contra el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. E.S.P., acción que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, y mediante fallo proferido el 24 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenó al Municipio recuperar los activos los cuales retornaron a posesión legítima del Municipio el día 30 de septiembre de 2019, lo que significa que entre las partes no existe ninguna relación legal contractual, en cuanto que el Municipio no recibe ningún recurso por concepto de arriendo de parte de la empresa ESPO S.A. E.S.P.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, determina la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser expedido por la Sala.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2013-00181-01

**Actor:** Jarat Ingeniería S.A.S.

**Auto**

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 001 del 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 20 de enero de 2020, y como quiera que el recurso se presentó el 20 de enero de 2020<sup>2</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

<sup>1</sup> PDF.41 AutoOrdenaEmbargo.pdf, folio 4

<sup>2</sup> PDF 42. RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), que decidió decretar el embargo de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. –ESPO S.A.?

#### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 0537 del 4 de noviembre de 2011, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>3</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>4</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>5</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescritibles e inembargables.

<sup>4</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00181-01

Actor: Jarat Ingeniería S.A.S.

Auto

parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>8</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>9</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>11</sup>.*

*Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:*

*(...)*

*Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:*

*(...)*

*Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.*

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones*

<sup>7</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>8</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>9</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>10</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

*relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).*

En el presente asunto, previamente a resolver el recurso de alzada presentado por el señor apoderado judicial del Municipio de Ocaña, el magistrado sustanciador mediante proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022<sup>12</sup>, ordenó oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. para que informara sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento con el Municipio de Ocaña, sobre los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de este, es decir, infraestructura física de las redes de acueducto y alcantarillado.

En tal virtud, el día primero (1º) de noviembre de 2022 la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. dio respuesta manifestando que de conformidad con lo acordado con el Municipio de Ocaña en el Acta No. 001 de 2020 se convino lo siguiente:

"TERCERO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-ESPO S.A. E.S.P. se obliga a cancelar el precio determinado como canon de arrendamiento en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento 05 y 06 de 1994, atendiendo a las modificaciones realizadas por esta acta, contrato adicional u otros y sus incrementos hasta la actualidad.

CUARTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO S.A. ESP ejecuta el proceso de facturación y recaudo del valor cobrado a los usuarios por los servicios de acueducto y alcantarillado de conformidad al objeto del contrato No. 008 de noviembre 1 de 1994, obligándose a pagar la contraprestación a favor del municipio de Ocaña como lo indica el acuerdo primigenio y sus modificaciones y adiciones."

Igualmente, señala que difiere del concepto dado por el Municipio de Ocaña, ya que de acuerdo con los contratos No. 05, 06 y 08 de 1994 tienen la obligación contractual de realizar el pago por concepto de canon de arrendamiento, por lo tanto, existe el vínculo y obligación contractual con el Municipio de Ocaña.

De acuerdo con lo anterior, la Sala pudo verificar que los argumentos expuestos por el Municipio de Ocaña en el recurso de alzada no son válidos y se encuentran alejados de la realidad, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña - ESPO S.A. E.S.P.- advierte la existencia de la obligación contractual con el ente territorial, esto es, la obligación de pagar el canon de arrendamiento de acuerdo con lo pactado en el Acta No. 001 de 2020.

Así mismo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso tanto los bienes como las rentas de las entidades territoriales son embargables. Por lo tanto, resulta claro que los bienes que fueron objeto de la medida cautelar en el caso sub iudice, no son de aquellos que tienen la

<sup>12</sup> PDF.006 AutoOrdenaRequerir

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00181-01

Actor: Jarat Ingeniería S.A.S.

Auto

categoría de inembargables, lo cual resulta suficiente para acceder a la solicitud de embargo presentada por la sociedad ejecutante.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo el contrato de prestación de servicios No. 0537 del 4 de noviembre de 2011, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. estuvo dirigida a las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento, atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. -ESPO S.A.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha catorce (14) de enero de 2020 que decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. -ESPO S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

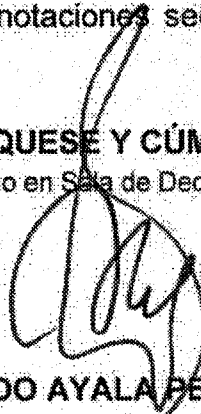
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

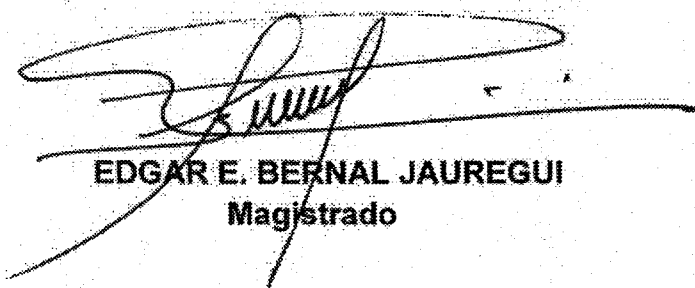
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

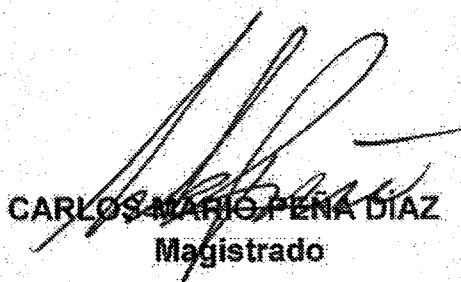
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54001-33-33-011-2023-00032-01  
**Demandante:** Henry Leonardo Sarmiento Villa – Luis Eduardo Pinto Suárez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el mismo atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

## **1. ANTECEDENTES**

Que los señores Henry Leonardo Sarmiento Villa y Luis Eduardo Pinto Suárez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Rama Judicial a efectos de que se declare Acto ficto presunto con ocasión al silencio administrativo negativo por parte de la demandada al no resolver de fondo la solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones de los demandantes.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada e indemnizaciones, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el nueve (09) de noviembre de 2019 en adelante y en las que en lo sucesivo se causen.

## **2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable

por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclararImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Once Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás

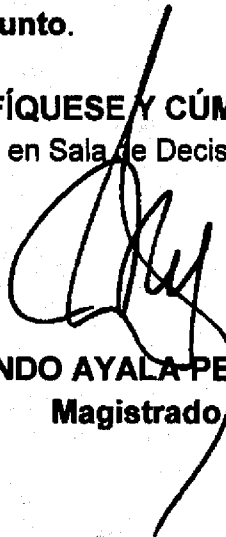
Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00032-01  
Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

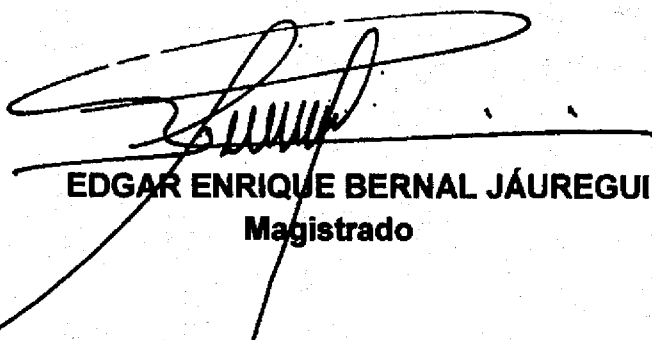
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

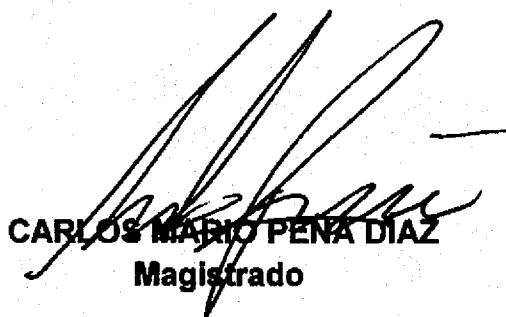
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-008-2019-00206-01  
**Demandante:** Cristo Humberto Navarro y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de la demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El señor Cristo Humberto Navarro y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa número 54-001-23-31-000-2004-01440-00, la cual data del treinta y uno (31) de agosto de 2015, que revoca la decisión de primera instancia, y resuelve acceder a las súplicas de la demanda, decisión que fue corregida mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017.

**1.2. El auto apelado**

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió "PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa -Policía Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, (...)".

Advirtió sobre la prohibición legal contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que se refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como, las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01  
Actor: Cristo Humberto Navarro y otros  
Auto

En la parte motiva de la providencia, el A quo destacó el deber de acatamiento del precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuando se soliciten medidas cautelares en un proceso ejecutivo que tenga como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, por lo tanto, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata.

### **1.3. El recurso interpuesto**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que, de acuerdo con la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015 proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 constitucional son inembargables.

Así mismo, señala que en los términos del artículo 39 de la Ley 1737 de 2014, se acredita que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos son de origen estatal, y para el efecto afirma aportar certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

Sostiene que el Despacho cometió un error al haber librado mandamiento de pago, toda vez que lo aportado por la parte no constituye una obligación, clara expresa y exigible, además de que no se trata de una ejecución que involucre intereses particulares, sino de la Nación, lo que implica circunstancias especiales que no deben ser desdeñadas ni por la parte ejecutante, ni por el juez.

Concluye que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le asigne el Ministerio de Hacienda para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad, aunado a esto, sostiene que al demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la ejecutada.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, determina la

**Radicado:** 54-001-33-33-008-2019-00206-01

**Actor:** Cristo Humberto Navarro y otros

**Auto**

procedencia del recurso de apelación contra el proveído que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser expedido por la Sala.

## **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 64 del 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 22 de noviembre de 2021, y como quiera que el recurso se presentó el 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Décimo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a

<sup>1</sup> PDF.24 NotificaciónAcusesEstadoOral064.pdf

<sup>2</sup> PDF.25. RecursosPolicia008201900206.pdf

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01

Actor: Cristo Humberto Navarro y otros

Auto

la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que decidió decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa –Policía Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial?

### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>3</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>4</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01

Actor: Cristo Humberto Navarro y otros

Auto

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>5</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>6</sup> parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>8</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>9</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>11</sup>.*

*Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>7</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>8</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>9</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>10</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.



Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01  
Actor: Cristo Humberto Navarro y otros  
Auto

ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).*

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01

Actor: Cristo Humberto Navarro y otros

Auto

recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

*"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y del Consejo de Estado<sup>13</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han filado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)*

*22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>14</sup>.*

*23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>15</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>16</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>17</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>18</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se

<sup>12</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>13</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Batancur Jaramillo).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla" (negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>16</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>17</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>18</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

**Radicado:** 54-001-33-33-008-2019-00206-01  
**Actor:** Cristo Humberto Navarro y otros  
**Auto**

trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, toda vez que, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del párrafo del artículo 594 del C. G. del P. estuvo dirigida a las sumas de dinero que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa -Policía Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00206-01

Actor: Cristo Humberto Navarro y otros

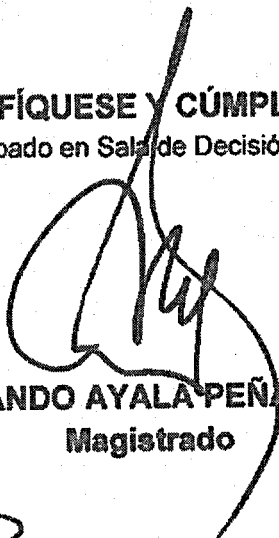
Auto

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

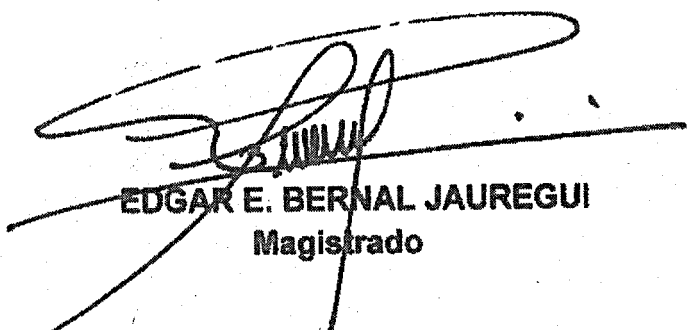
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

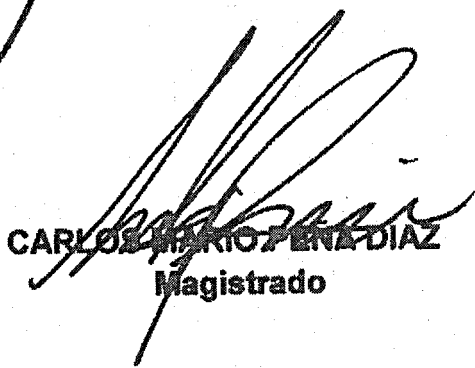
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2019-00202-01  
**Demandante:** María Onice Rincón y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de la demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La señora María Onice Rincón y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa número 54-001-33-31-003-2009-00277-00, la cual data del quince (15) de marzo de 2018.

**1.2. El auto apelado**

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió "SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa -Ejército Nacional en las entidades financieras cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, (...)".

Advirtió sobre la prohibición legal contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que se refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como, las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00202-01  
**Actor:** María Onice Rincón y otros  
**Auto**

En la parte motiva de la providencia, el A quo destacó el deber de acatamiento del precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuando se soliciten medidas cautelares en un proceso ejecutivo que tenga como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, por lo tanto, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata.

### **1.3. El recurso interpuesto**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional que bajo todo criterio son inembargables ya que pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa, del personal de pensionados de Veteranos de Korea, Veteranos de la Entidad y al pago de víctimas de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de su representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, allegando los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que se ordenó las medidas cautelares y además advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional.

Igualmente, se aporta certificación suscrita por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional en la que se indica:

"Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 32 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021" (Pág. 13 PDF09).

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Competencia**

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00202-01

**Actor:** Marla Onice Rincón y otros

**Auto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, determina la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser expedido por la Sala.

## **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

"Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 52 del 12 de octubre de 2021<sup>1</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 15 de octubre de 2021, y como quiera que el recurso se presentó el 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

<sup>1</sup> PDF.8 NotificaciónAcusesEstadoOral052.pdf

<sup>2</sup> PDF.9. RecursoReposicionApelacion201900202.pdf

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00202-01

Actor: María Onice Rincón y otros

Auto

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Décimo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que decidió decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial?

### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>3</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>4</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-568 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.



**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00202-01

**Actor:** María Onice Rincón y otros

**Auto**

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>5</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>6</sup> parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>8</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>9</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>11</sup>.*

*Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

<sup>7</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>8</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>9</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003

<sup>10</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00202-01

Actor: María Onice Rincón y otros

Auto

recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).*

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que

recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

*"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y del Consejo de Estado<sup>13</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)*

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>14</sup>.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>15</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>16</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>17</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>18</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las

<sup>12</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>13</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla" (negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>16</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>17</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>18</sup> Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, en tanto, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener el Ejército Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que la ejecutada con la certificación que se anexa expedida por la directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, especificara las cuentas inembargables que enlista en el escrito del recurso.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha once (11) de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ejército Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00202-01

Actor: María Onice Rincón y otros

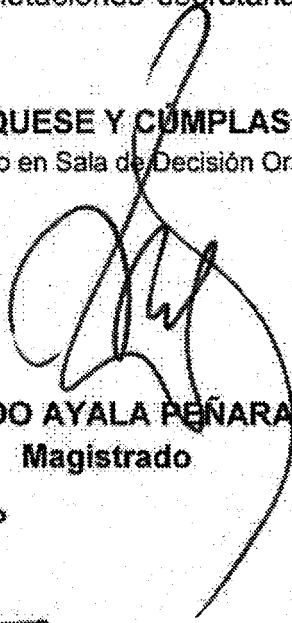
Auto

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

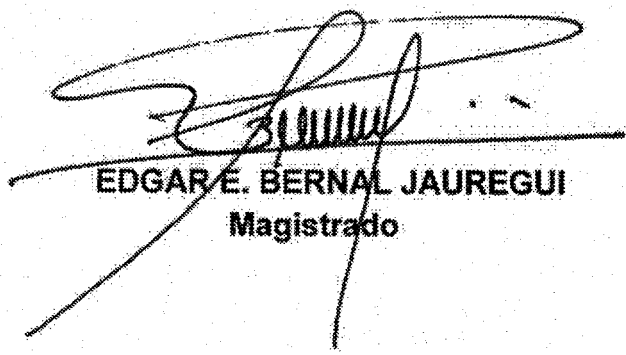
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

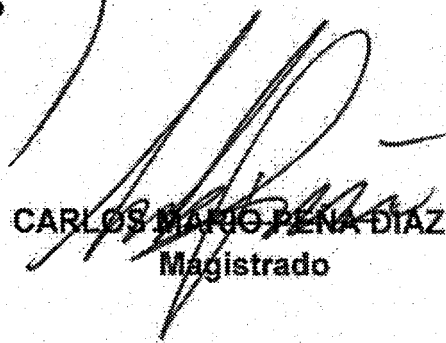
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00241-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Corre traslado excepciones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Aritmetika S.A.S. y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa el día 10 de julio de 2014 y el auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 08 de octubre de 2015.

El día 20 de octubre de 2022, se notificó personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y esta, mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2022, presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción de pago total de la obligación.

### **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, la formulación de excepciones en el trámite de los procesos ejecutivos se encuentra sometida a las siguientes reglas:

"(...)

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la*

*respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.*

*(...)”*

Ahora bien, propuestas las excepciones, y verificado que se trate de aquellas que son susceptibles de ser tramitadas en el marco de los procesos ejecutivos referentes al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el trámite de las excepciones de mérito se rige por las siguientes reglas:

**"Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*(...)”*

En este orden de ideas, revisado el escrito de contestación presentado en este caso por la Nación – Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado de la excepción de mérito allí planteada, referente al "pago total de la obligación", tal como lo dispone el numeral 1 del mencionado Artículo 443 del C.G.P., por el término de 10 días a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de 10 días, de la excepción de pago total de la obligación planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSÉFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2009-00053-01
Ejecutante:	Jorge Alexander Jaimes Peñaloza y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 07 de octubre de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 17 de octubre del mismo año.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis, Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Peñaloza, Edgar Enrique Jaimes Peñaloza y Omar Jaimes Peñaloza y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 18 de noviembre de 2021, y posteriormente, mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, "el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones".



Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023<sup>1</sup>, se aceptó la cesión parcial de crédito celebrada entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza en calidad de cedentes y la sociedad Aliados Capital S.A.S., en calidad de cesionaria, y posteriormente cedido a **Novafin Capital S.A.S.**, sobre sobre el **60%** del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados y que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el 40% restante del capital, y la cesión del crédito celebrada entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la sociedad **Sinergia Valor S.A.S.**, como cesionaria, sobre el 100% de los derechos económicos y litigiosos que les corresponden.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

**"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

### 2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>1</sup> A folios 1 a 5 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 26.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por otro lado, encuentra el Despacho que sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado Cristiam Antonio García Molano al poder conferido por la Nación - Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se advierte que en el trámite de la presente actuación no le había sido reconocida personería para actuar, por lo que se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha renuncia.

Finalmente, se reconocerá como apoderado de la sociedad Sinergia Valor S.A.S, al abogado Ramón Eduardo Angarita Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.501, portador de la T.P. 130.212 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 6 del Documento 028 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de: i) los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza, por el **40%** del valor total del capital que les fue reconocido, ii) la Sociedad Novafin Capital S.A.S., por el **60%** del valor total del capital cedido por los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza, y la totalidad de los intereses causados y que se llegaren a causar, iii) la Sociedad Sinergia Valor S.A.S., por el **100%** del valor total de los derechos económicos y litigiosos cedidos por los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo ordenado en providencia del 16 de enero de 2023.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la sociedad Sinergia Valor S.A.S, al abogado Ramón Eduardo Angarita Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.501, portador de la T.P. 130.212 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 6 del Documento 028 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-33-31-004-2008-00326-00
Ejecutante:	Javier Francisco Lizcano Rivas
Ejecutado:	Nación - Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Declara desierto recurso

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente sería entrar a resolver de fondo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque, se advierte que debe declararse desierto el citado recurso, en atención a que no fue sustentado en término, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, resulta necesario recordar que, tal como lo ha explicado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en materia de procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción, resultan plenamente aplicables las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso para los procesos civiles.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley 2213 de 2022, resulta aplicable la reciente modificación que en materia de apelación de sentencias se introdujo la citada norma, en los siguientes términos:

***"Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:***

***Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.***

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

*escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

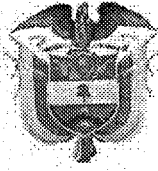
Así las cosas, en atención a que el auto admisorio del recurso de apelación, fue notificado por estado el día 11 de enero de 2023 y a la fecha, se encuentra superado el término con que contaba el recurrente para sustentar el recurso, sin que haya realizado tal actuación, encuentra el Despacho que lo procedente es declarar desierto el citado recurso de conformidad con lo establecido en la referida disposición legal.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-007-2018-00048-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ PASTOR CABALLERO QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 04 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, respecto a la negativa del Juzgado de tener como dictamen pericial, el informe médico que obra de folio 8 al 23 del expediente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA**

El señor José Pastor Caballero Quiñonez, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2495 del 30 de junio de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de la indemnización, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad o invalidez al actor en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.

### **1.2. EL AUTO APELADO**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión que negó tener como dictamen pericial el informe médico obrante de folio 8 a 23 del expediente.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, señala que el dictamen emitido por una Junta de Calificación de Invalidez no es la prueba "Calificada y exclusiva" para determinar la disminución de la capacidad laboral, el origen de la

calificación y la fecha de estructuración de la misma, pues denota que fue la Ley quien estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya una prueba solemne.

Que de acuerdo al párrafo 3° del artículo 4° del Decreto 1352 de 2013, indica que dicha norma se refiere al juez laboral, y que esta se aplica de igual manera a esta jurisdicción en razón de que la norma prevé la discusión cuando se pretenda controvertir la decisión emitida por una Junta de Calificación de Invalidez, según la cual varía en este caso, dado que se pretende controvertir es lo decidido por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

En suma, señala que la citada norma determina que, para modificar el origen y el grado de la pérdida de capacidad laboral, es indispensable que se allegue al proceso judicial, ya sea por solicitud de parte o de oficio, un dictamen efectuado únicamente por un auxiliar de justicia, universidad, entidad u organismo competente o una junta diferente a la que emitió el dictamen demandado.

En ese tenor, consideró el despacho que el informe técnico presentado no cumple con la condición de haber sido emitido por persona u organismo competente para determina la pérdida de capacidad laboral del actor, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° del artículo 4° del Decreto 1352 de 2013.

Por lo tanto, precisó que no resultaba ser idóneo para probar su validez en dicha sede judicial dado que, para modificar el grado de invalidez, debió ser evaluado por un auxiliar de justicia o los anteriormente referidos, por ello determinó que el informe presentado se tendrá como un documento incorporado al proceso y será valorado como tal. Así mismo, ordenó de oficio realizar un nuevo dictamen pericial.

### **1.3. RAZONES DE LA APELACIÓN.**

#### **1.3.1. DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente<sup>1</sup>:

Que lo expuesto por la Juez en relación con el Decreto 1352 del 2013 habla acerca del funcionamiento de las Juntas Regionales de Invalidez, y que, sin embargo, el dictamen aportado se encuentra sustentando por el Código General del Proceso, el cual según avala que no es necesario de la lista de justicia requerir a peritazgo.

En efecto, indica que el demandante puede concurrir a peritazgo particular, ya sea mediante una entidad o por persona idónea, como en el presente caso, por el médico

---

<sup>1</sup> Recurso sustentado en la diligencia de Audiencia Inicial, contenida en el CD obrante a folio 157 del expediente.

cirujano especializado en salud ocupacional Enrique Ayala Pérez, quien ha sido perito en procesos similares a nivel nacional conforme a su hoja de vida.

De tal manera, solicita al Tribunal que revoque la decisión y le dé validez al dictamen pericial emitido por el doctor Enrique Ayala Pérez. Al respecto, considera que dicha prueba es conducente, pertinente y necesaria la cual debe ser sometida al rigor correspondiente de un dictamen pericial.

Por lo tanto, solicita y reitera al Tribunal se revoque la decisión con el fin de que el demandante pueda demostrar su disminución de la capacidad y así mismo obtener la pretensión de la pensión que es requerida debido a la situación precaria de salud del actor.

### **1.3.2. DEMANDADA**

La apoderada de la parte demandada se fundamentó en lo siguiente:

Solicita que no se acceda al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que el documento referido no es prueba para determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, considera que el documento o peritazgo aportado, no es prueba idónea para realizar la calificación dado que la entidad idónea sería la junta médica laboral militar y que, en caso de estar en desacuerdo, la segunda instancia sería el Tribunal Médico Laboral, quedando así ejecutoriado dicho acto administrativo.

Por consiguiente, señala que no puede el demandante pretender con la calificación de un médico particular revivir términos para acudir a la jurisdicción dado que afecta la estabilidad jurídica, pues denota que ya se encontraban debidamente ejecutoriados los actos administrativos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿si la decisión adoptada en audiencia Inicial celebrada el día 04 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta negó tener como dictamen pericial la prueba aportada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario debe ser revocada o modificada?

### **2.2. De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o práctica de



alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### **2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado**

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió negar el decreto de una prueba oportunamente solicitada por la parte demandante, al estimar que la misma no cumple con la condición de haber sido emitido por una persona u organismo competente para determinar la Calificación de la Pérdida de Capacidad laboral del actor.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumenta que la prueba solicitada se encuentra sustentada en el Código General del Proceso, el cual según avala que no es necesario de la lista de justicia requerir el peritazgo. Así mismo, indicó que el actor puede recurrir a peritazgo particular ya sea mediante una entidad o persona idónea como el Doctor Enrique Ayala, y por lo tanto, considera dicho dictamen conducente, pertinente y necesario.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada solicita que no se acceda al presente recurso teniendo en cuenta que el documento citado no es prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral dado que según la entidad idónea para ello sería la Junta Medica laboral militar y en segunda instancia, el Tribunal Medico Laboral.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalado en el artículo 211, que, en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que, durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y necesarias para resolver la controversia sometida a su consideración.

De manera que conforme a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez, esta señala que:

**“ARTÍCULO 4°.** *Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. (...)*

**PARÁGRAFO 3°.** *Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.”*

Por lo cual, considera el despacho que se debe realizar el dictamen pericial por parte de un organismo competente para ello, esto es un auxiliar de la justicia, una universidad o una Junta Regional de Invalidez para que sea quien emita un concepto sobre la pérdida de capacidad laboral que alega el demandante, pues son las competentes para dictaminarlo.

Por otra parte, el documento aportado en el plenario de la demanda, fue realizado por un médico con experiencia en el ámbito de peritajes médico laborales y administrativo, pero se evidencia que este no se encuentra dentro de los señalados en el parágrafo 3° de la norma antes mencionada, ya que es un médico particular el cual no cumple con lo citado en el Decreto mencionado.

Al respecto, señala el Consejo de Estado en la Sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11), consejero ponente: César Palomino Cortés, lo siguiente:

*“Decreto 1352 de 201332, en el artículo 1 (parágrafo), dispone que se exceptúa de su aplicación “el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos” (texto subrayado y resaltado por la Sala).*

*Esta norma se debe leer en consonancia con el inciso 4 del artículo 20 ídem que aduce “En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. (...);” y con el numeral 9 del artículo 28 ídem que incluye entre quiénes pueden presentar una solicitud ante las Juntas Regionales de Invalidez a “Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos”.*

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección A de aquella Corporación en providencia del 6 de julio de 2011, señala acerca del caso de un miembro de la Fuerza Pública que siendo valorado por la Junta Médica Laboral Militar, la cual dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, y en el trámite de la segunda instancia decidió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un

informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar. En este sentido se indicó en el fallo en comento:

*“La anterior prueba permite desvirtuar parte de las conclusiones a las que llegó la Junta Médico Laboral Militar en el Acta 2799 del 15 de julio de 1997. Cabe anotar aquí que “Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.” (Fallo del 17 de septiembre de 1990, Expediente No. 3778)”.*

Por ende, se encuentra evidenciado que las autoridades judiciales se encuentran facultadas por el Decreto 1352 de 2013 a solicitar la actuación de peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el actor pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, esto, con el fin de que sean controvertidas las pruebas y así poder ser valoradas por el Juez.

Además, cabe resaltar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez puede dar apreciación de las pruebas lo cual conlleva a analizar en conjunto el material probatorio con el fin de ser valorado con fundamento en el sistema de libre apreciación de la prueba.

De modo que, considera el despacho que, conforme a lo anterior, se deberá confirmar el auto del 04 de julio de 2019, mediante el cual la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió negar como dictamen pericial, el dictamen médico presentando por la parte actora el cual se encuentra de folio 8 al 23 del expediente, en razón de que dicho documento citado no fue realizado por un ente u organismo facultado por el Decreto 1352 del 2013.

De igual manera, aclara el despacho dicho informe se tendrá como documento incorporado dentro del proceso para el momento de controvertir las pruebas, tal como lo señaló el Ad-quo en el auto citado, esto al momento de recibir el dictamen pericial por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, se permite este despacho confirmar el auto proferido el día 04 de julio de 2019, mediante el cual se negó tener como dictamen pericial, el informe médico que obra en el expediente

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído emitido en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se denegó tener como dictamen pericial, el informe médico presentando.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Pérdida de Inversión**

**Radicado** No 54-001-23-33-000-2023-00024-00

**Demandante:** Rubén Darío Vera Jáuregui

**Demandado:** Diego Ignacio Jáuregui Hernández

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el pdf "003AnexosDemanda".

**2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:**

**2.1.- Pedidas por la parte actora:**

**2.1.1. Documentales:**

- ❖ En virtud a la solicitud de parte consistente en llamar a la Procuraduría Provincial de Cúcuta como interviniente, entiende el Despacho que la misma hace referencia es a una prueba documental, toda vez que lo pretendido es que se oficie a tal entidad a fin de que informe sobre las investigaciones que cursan en contra del Concejal Diego Ignacio Jáuregui Hernández.

Por lo anterior, por Secretaría **oficiése** a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, para que remita un informe en el que conste si se adelanta alguna investigación contra el Concejal del Municipio de Chinácota, el señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, y en caso positivo remita un informe de las decisiones que se hayan tomado.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del oficio.

- ❖ Ahora bien, frente a lo relacionado con el Concejo Municipal de Chinácota, entiende el Despacho que la misma también hace alusión es a una prueba documental, toda vez que lo que se requiere es la relación de votaciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias en el periodo comprendido desde el mes de agosto del 2022 hasta el mes de enero de 2023.

Por lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la Concejo Municipal de Chinácota, para que remita con destino al presente proceso, copia de los documentos antes señalados.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del oficio.

**2.2.- Pedidas por la parte demandada:**

El demandado no presentó contestación de la demanda, y por tanto nada hay que decidir al respecto.

**2.3.- Pedidas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos:**

## Documentales:

a.-) Por ser procedente, por Secretaría **requiérase** al Concejo Municipal de Chinácota, para que remita con destino al presente proceso:

- El formulario E-28 donde se declara la elección del señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, como concejal del municipio de Chinácota para el período constitucional 2020 – 2023, del acta de posesión y constancia del tiempo en que se ha desempeñado como concejal.
- Copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la comisión de presupuesto y plenaria del Concejo Municipal de Chinácota, para los meses de mayo a enero de 2023, donde se debatieron y votaron proyectos de acuerdo.
- Certificación, si para los meses de mayo a enero de 2023, el concejal Diego Ignacio Jáuregui Hernández, se encontró en situación alguna constitutiva de falta temporal, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 136 de 1994, remitiendo en caso afirmativo copia de los soportes documentales del caso.
- Certificación, en el evento de haberse presentado inasistencias del concejal Diego Ignacio Jauregui Hernández a las sesiones del concejo, de que este hubiere justificado las mismas, allegando copia de los documentos correspondientes

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del oficio.

b.-) En este punto, resulta necesario recordar que, en el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandante, se ordenó que por Secretaría se **oficiara** a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, para que remitiera un informe en el que conste si se adelanta alguna investigación en contra del Concejal del Municipio de Chinácota, el señor Diego Ignacio Jáuregui Hernández, la cual también fue solicitada por el señor Procurador 24 Judicial II en el escrito del 7 de febrero 2022.

Por lo tanto, dicha prueba ya fue decretada a petición de la parte actora y resulta innecesario su decreto nuevamente.

## 2.4.- Fijación de fechas para la audiencia.

**2.4.1.- Fíjese** como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, el día veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. Para tal efecto, por Secretaría líbrese los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Dicha audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**3.-** Por Secretaría **désele acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoles el respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado